



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-14/2025

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG84/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como su Dictamen consolidado, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de Tamaulipas. Al estimar que, la autoridad responsable determinó, correctamente, que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de un inmueble que carece de objeto partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.5.1. El PVEM no acreditó que el gasto para la remodelación del inmueble que ocupa su Comité Ejecutivo Estatal en Tamaulipas tenga objeto partidista	5
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Resolución impugnada [INE/CG84/2025]. El diecinueve de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM*, correspondientes al ejercicio de dos mil veintitrés, en la cual, le impuso diversas sanciones.

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-47/2025]. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el *PVEM* presentó recurso de apelación.

1.3. Acuerdo de Sala Superior y remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de *Sala Superior*, de nueve de marzo, se ordenó remitir a esta Sala Regional el citado recurso de apelación, al determinar que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

1.4. Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional. El trece de marzo, este órgano jurisdiccional recibió el presente recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SM-RAP-14/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM*, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de Tamaulipas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo



General 1/2017 de *Sala Superior*, conforme al cual determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local; y en el Acuerdo de *Sala Superior* dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-47/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, el *INE* notificó el primer oficio de errores y omisiones al *PVEM*, en el cual se efectuó, entre otras, la siguiente observación:

***Materiales y suministros
Mantenimiento de edificios***

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" se observaron saldos por concepto de "Mantenimientos de Edificios"; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente edificios, se observó que no reporta bienes inmuebles, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia Contable	Cuenta Contable	Concepto del Movimiento	Importe
PN1/DR-1/24-02-23	5-1-05-01-0029	REMODELACION Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL TAMAULIPAS	\$320,000.00
		Total	\$320,000.00

El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta, sin embargo, el *INE* lo requirió nuevamente a fin de que informara, entre otros aspectos, las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con sus actividades y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran. El veintiséis de noviembre, el *PVEM* dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

4.2. Resolución impugnada

¹ El cual obra agregado en el expediente principal.

El diecinueve de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución controvertida, en la cual determinó, entre otros aspectos, que la citada observación no quedó atendida, por lo que le impuso la sanción que se advierte en la siguiente **conclusión**:

No.	CONCLUSIÓN E INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
1.	5.29-C5-PVEM-TM El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de edificio que carecen de objeto partidista por un importe de \$320,000.00.	Sustancial o de fondo	\$320,000.00 (equivalente al 100% del monto involucrado)

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, el *PVEM*, en su escrito de recurso de apelación, señala que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, atendiendo a los siguientes **agravios**:

- 1. La remodelación del inmueble que alberga el Comité Directivo Estatal del *PVEM*, en el Estado de Tamaulipas, sí tiene objeto partidista**

4

El apelante manifiesta que la resolución impugnada es ilegal porque el mantenimiento al inmueble que alberga el Comité Directivo Estatal del *PVEM* en el Estado de Tamaulipas sí tiene objeto partidista, pues del presupuesto de remodelación (archivo *PPTO REMODELACIÓN*) se advierten las actividades que se realizaron y que eran necesarias para el correcto funcionamiento del referido comité.

Además, señala que la autoridad responsable razonó que, en la cláusula octava del contrato de arrendamiento, se indica que el inmueble se entregaba en condiciones de servir para el uso que se destina, sin embargo, el contrato realmente contempla que se entrega *en buenas condiciones, aseado, con sus servicios sanitarios, llaves de agua, pisos, puertas, ventanas y demás complementos*. Por ello, el apelante considera que, si el inmueble está diseñado para casa habitación, era necesario remodelarlo y acondicionarlo.

Agrega que, en el Estado de Tamaulipas no hay inmueble exprofeso para oficinas del tamaño y características que requiere el partido pues, incluso, las oficinas del *INE* en dicha entidad federativa están en una finca colonial que



renta y también remodeló. Que esto mismo sucede cuando el *INE* instala sus Juntas Distritales o Locales. El apelante considera que este agravio no es novedoso, porque la responsable varió el criterio y sostuvo como, prueba plena, la cláusula del citado contrato, en un segundo momento, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no permitirle argumentar de forma eficaz.

El *PVEM* solicita a esta Sala Regional la suplencia de sus agravios. Además, señala que, en caso de este órgano jurisdiccional federal ordene al *INE* emitir otra determinación, esta atiende el principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), a fin de que, la nueva determinación no agrave la primera sanción.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, específicamente, si la remodelación del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del *PVEM*, en el Estado de Tamaulipas, tiene objeto partidista.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el apelante no acreditó que el gasto efectuado tenga objeto partidista, en virtud de que lo utilizó para remodelar un inmueble que ocupa su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tamaulipas, el cual no es propiedad del *PVEM*, sino que se encuentra arrendado.

Además, la citada remodelación no se efectuó por el desgaste ordinario de su uso, pues la realizó al inicio del periodo de arrendamiento del referido inmueble.

4.5.1. El *PVEM* no acreditó que el gasto para la remodelación del inmueble que ocupa su Comité Ejecutivo Estatal en Tamaulipas tenga objeto partidista

El apelante expresa como agravio, esencialmente, que el mantenimiento al inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del *PVEM* en el Estado de Tamaulipas sí tiene objeto partidista, pues las actividades que se realizaron eran necesarias para el correcto funcionamiento del referido comité.

Además, señala que, si bien el contrato de arrendamiento establece que el inmueble se entregó en buenas condiciones para su uso, lo cierto es que, está diseñado para casa habitación, por lo cual, era necesario remodelarlo y acondicionarlo pues, en el Estado de Tamaulipas no hay inmueble exprofeso para oficinas del tamaño y características que requiere el partido.

El apelante agrega que, las oficinas del *INE* en dicha entidad federativa están en una finca colonial que renta y también remodeló, cuestión que también sucede cuando instala sus Juntas Distritales o Locales.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, se tiene que la autoridad fiscalizadora y el *PVEM* manifestaron, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **Primer oficio de errores y omisiones.** De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” se observaron saldos por concepto de “Mantenimientos de Edificios”, por un monto de \$320,000.00 M.N. (trescientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente edificios, se observó que no reporta bienes inmuebles.
- **Respuesta al primer oficio de errores y omisiones.** Que el inmueble había sufrido desgaste por los inquilinos, por lo cual, conforme a la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, el *PVEM* reparó el inmueble para el funcionamiento de su Comité Ejecutivo Estatal.
- **Segundo oficio de errores y omisiones.** Del análisis de las aclaraciones, es preciso señalar que en el contrato de arrendamiento se establece que el inmueble fue entregado en condiciones de servir para el uso que se destina, adicionalmente se puede observar que se **arrendó** el inmueble a partir del dos de enero dos mil veintitrés y la **reparación**, según la factura, se pactó por un periodo del dos de enero al quince de febrero del mismo año, por lo tanto, la reparación efectuada no se realizó, derivada del desgaste que los inquilinos provocaron.
- **Respuesta al primer oficio de errores y omisiones.** Si bien la autoridad señala que el desgaste no se provocó por el partido político, es una realidad que para que un inmueble cumpla con sus funciones, siempre debe recibir mantenimiento, situación que se presenta en este caso. y corresponde a un comportamiento totalmente normal, cuando



se recibe un inmueble en donde se acaba de ingresar, siempre se le realiza un retoque y mantenimiento, por lo que se solicita a esta autoridad que se dé por subsanado este punto.

En la resolución impugnada, el *INE* determinó que la observación **no quedó atendida**, al razonar lo siguiente:

- La respuesta se consideró insatisfactoria pues, aun cuando manifestó que para que un inmueble cumpla sus funciones, siempre debe recibir mantenimiento, es importante señalar que, en el contrato dentro de la cláusula primera se establece que: *“EL ARRENDADOR” da en arrendamiento a “EL ARRENDATARIO” el inmueble descrito en la Declaración I, la cual reúne las necesidades de higiene y salubridad, dándose esta última parte por recibido de ella a su entera satisfacción y en condiciones de servir para el uso a que se destina.*
- De la documentación soporte del gasto efectuado se observó que el contrato con el proveedor que efectuó la remodelación y acondicionamiento del inmueble se llevó a cabo en la misma fecha en que se firmó el contrato de arrendamiento, por lo cual, el gasto no se alinea a lo establecido en el contrato de arrendamiento, toda vez que la remodelación no se desprende del uso habitual del inmueble y no se presentó alguna evidencia en la cual se halla otorgado previamente licencia por escrito del arrendador para efectuar la remodelación, tal como se establece en la cláusula séptima, numeral VI, del contrato de arrendamiento.
- Por lo tanto, no se acredita el objeto partidista del gasto efectuado, por lo que no se puede considerar gasto ordinario normativamente permitido por el artículo 72, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Si bien las erogaciones que realizan los partidos políticos por reparaciones a los inmuebles que se desprenden del desgaste ordinario pueden ser justificadas, no lo son las correspondientes a construcciones y remodelaciones que implican un beneficio para el arrendador pagadas con financiamiento público y que no encuentran sustento en la propia actividad del instituto político, por lo cual, concluyó que, no se puede determinar que este gasto cumple con el objeto partidista.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la observación se originó porque el *PVEM* realizó gastos (con financiamiento público) para remodelar el inmueble que ocupa su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tamaulipas, principalmente, porque no es propiedad de dicho partido, lo cual no está controvertido por el apelante.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal ha resuelto asuntos con similar temática y confirmado las sanciones impuestas, precisamente, porque los sujetos fiscalizados efectuaron gastos por remodelación en inmuebles que no eran de su propiedad, con independencia de si eran ocupados por oficinas de los propios partidos políticos, por lo que no se demostró el objeto partidista (SM-RAP-59/2022 y SM-RAP-7/2022, entre otros).

Lo anterior, no implica una regla absoluta pues, el propio *INE*, en la resolución controvertida, precisó que, si bien las erogaciones que realizan los partidos políticos por reparaciones a los inmuebles que se desprenden del desgaste ordinario pueden ser justificadas, no lo son las correspondientes a construcciones y remodelaciones que implican un beneficio para el arrendador pagadas con financiamiento público.

8

En el caso, el contrato de arrendamiento contempla que el inmueble se ocuparía desde el dos de enero de dos mil veintitrés y el contrato para realizar la remodelación fue desde el mismo dos de enero, por lo cual, la primera respuesta que dio el sujeto fiscalizado, efectivamente, no fue satisfactoria, al haber señalado que la remodelación se debió al desgaste por el uso de los inquilinos, mientras que la remodelación se realizó a partir del inicio del periodo del arrendamiento.

De ahí que, como lo determinó correctamente la autoridad responsable, el gasto por dicha remodelación no está justificado porque no deriva del desgaste ordinario por su uso. Esto implica que las mejoras realizadas con financiamiento público no son para un inmueble propiedad del *PVEM*, sino para el arrendador, lo cual, evidencia que el gasto efectuado no tiene objeto partidista.

No pasa inadvertido que el apelante también señala que el inmueble rentado está diseñado para casa habitación, por lo cual, era necesario remodelarlo y acondicionarlo; sin embargo, se advierte que no se trató de un *retoque o mantenimiento*, como mencionó en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, pues en el documento que el *PVEM* denomina presupuesto se describen actividades de demolición, albañilería y acabados, como las



siguientes: levantamiento de muros de tabla roca, repellido y boquilla, instalación de una cocineta completa, pintura en puertas y protecciones metálicas, retiro y colocación de piso nuevo, retiro de duela, reparación y mantenimiento de carpintería, registro e instalación eléctrica, pintura en muros, mantenimiento y reparación de bodega, retiro de pintura epóxica en piso, entre otros conceptos, por un monto total de \$320,000.00 M.N. (trescientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

En efecto, dicho monto es superior al costo anual del arrendamiento del inmueble, pues se pactó una renta mensual de \$25,000.00 M.N. (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), durante doce meses, lo cual da un total de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el gasto erogado por el *PVEM* en un inmueble, al inicio del periodo del arrendamiento, no deriva del uso ordinario, ni corresponde a un retoque o mantenimiento para su uso pues, como se evidenció, el monto de la remodelación fue superior al monto anual de la renta que se estableció en el contrato de arrendamiento.

Así, se concluye, como lo determinó correctamente la autoridad responsable, que el sujeto fiscalizado no demostró que el gasto observado tuviera un objeto partidista; de ahí, la **ineficacia** de los agravios que se analizan.

Asimismo, por lo que hace al argumento del apelante referente a que el *INE* también realiza remodelaciones en inmuebles que ocupan sus oficinas, es **ineficaz**, pues no abona en forma alguna a demostrar que el gasto observado por la autoridad fiscalizadora tenga un objeto partidista.

Si bien el *PVEM* también señala que se aplique la **suplencia de la queja**, se destaca que, en diversos casos este Tribunal Electoral² ha precisado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la

² Criterio asumido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-50/2011.

³ Jurisprudencia 1a./J. 35/2005, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, p. 686.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, **lo que no sucede en el presente asunto**.

Finalmente, toda vez que el sentido del presente fallo es confirmar la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse sobre el principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), pues el apelante solicitó su aplicación, en caso de que, se ordenara al *INE* emitir otra determinación, lo que no acontece en la especie.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los agravios del apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

10

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.